

RECURSO DE REVISIÓN: 433/2015-18  
RECORRENTE: JOSÉ LUIS IRAZOQUE  
OROZCO  
TERCEROS  
INTERESADOS: COMISARIADO DE BIENES  
COMUNALES Y OTROS  
SENTENCIA  
RECURRIDA: 1° DE DICIEMBRE DE 2009  
JUICIO AGRARIO: 308/2002 Y SU  
ACUMULADO 4/2006  
TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO: DISTRITO 18  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: CUERNAVACA  
ESTADO: MORELOS  
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA  
RESOLUTORA: LIC. CLAUDIA D. VELÁZQUEZ  
GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número R.R.433/2015-18, promovido por \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio agrario **308/2002 y su acumulado 4/2006**, en contra de la sentencia dictada el primero de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, relativa a la acción de restitución de tierras; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, el **veintinueve de noviembre de dos mil dos**, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*\*+, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, demandaron de \*\*\*\*\*, la restitución del predio \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectárea, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* milíáreas), al considerar que el predio que posee el demandado se encuentra enclavado dentro de los terrenos comprendidos dentro del polígono perteneciente al régimen de su comunidad.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de **tres de diciembre de dos mil dos**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, admitió la demanda con fundamento en el **artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenó radicar y formar el expediente, así como registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **308/2002**, asimismo se ordenó emplazar a \*\*\*\*\*, parte demandada, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, previniendo a las partes para que ofrecieran las pruebas que a su derecho e interés conviniera.

**TERCERO.-** En audiencia de **nueve de junio de dos mil tres**, compareció la parte actora, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*†, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y el demandado \*\*\*\*\*; del mismo modo asistió \*\*\*\*\*, quien manifestó que era coderechoso respecto del predio en litigio, motivo por el que se le tuvo como codemandado y se le corrió traslado para emplazarlo en el presente juicio.

**CUARTO.-** En segmento de audiencia celebrada el **catorce de agosto de dos mil tres**, la parte actora, Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*†, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, manifestó que \*\*\*\*\*, compareció ante sus oficinas, manifestando ser copropietario del inmueble sujeto a la litis, motivo por el cual la parte actora **amplió su demanda** en contra del antes mencionado, reclamando la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\*, tirada ante el Notario Público número uno de Xochitepec, Estado de Morelos, Licenciado Raúl González Velázquez, instrumento público en el cual consta, el contrato de compra venta, celebrado por una parte como vendedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos; la restitución de la superficie de cinco mil doscientos metros cuadrados (5,200)mts<sup>2</sup>., del predio conocido actualmente como \*\*\*\*\*, del cual se ostenta como copropietario \*\*\*\*\*, toda vez que el predio que posee se encuentra enclavado dentro de los terrenos comprendidos dentro del polígono perteneciente al régimen de su comunidad.

**QUINTO.-** En continuación de audiencia el **tres de octubre de dos mil tres**, comparecieron la parte actora, Comisariado de Bienes

Comunales de %\*\*\*\*†, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, el demandado \*\*\*\*\* y el codemandado \*\*\*\*\*, sin asesor legal por lo que se difirió la audiencia, del mismo modo, se **ordenó emplazar a \*\*\*\*\***.

**SEXTO-** Por acuerdo de **once de marzo de dos mil cuatro**, el Tribunal *A quo* tuvo como parte actora a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, nuevos integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*†, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y se ordenó emplazar de nuevo a los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.-** Después de varios diferimientos, en audiencia de **dieciocho de mayo de dos mil cuatro**, se hizo constar la comparecencia de la parte actora y de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y se certificó la inasistencia del codemandado \*\*\*\*\*; el Magistrado del Tribunal *A quo*, exhortó a las partes a una composición amigable, con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, a lo que manifestaron el no poder llegar a ningún arreglo, por lo que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda así como la ampliación de la misma, asimismo el codemandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda en su contra, manifestando que las prestaciones reclamadas eran improcedentes ya que la posesión que ostenta le ha sido reconocida por la Asamblea General de Comuneros, dándole el carácter formal de avecindado, solicitando en **reconvención** en contra del Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*†, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, su reconocimiento como posesionario de la Comunidad actora, así como la nulidad de la Asamblea General de Comuneros relativa a la elección del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia del poblado, de siete de enero de dos mil uno; así como de los acuerdos en ella adoptados, principalmente el que se refiere a la elección de órgano de representación; de igual manera, solicitó la nulidad de la Asamblea General de Comuneros relativa a la elección del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia del cuatro de enero del dos mil cuatro, así como los acuerdos en ella adoptados, **la demanda reconvencional no fue admitida por no guardar relación con las prestaciones demandadas en el principal por la parte actora, máxime que no tiene reconocida calidad agraria alguna de**

**comunero dentro de la comunidad antes mencionada, careciendo de legitimación *ad causam*.**

Por su parte \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda, manifestando que las prestaciones reclamadas eran improcedentes, toda vez que la posesión que detenta deriva de la compraventa que celebró con la señora \*\*\*\*\*, el **veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis**, así como de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, protocolizadas el **quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho**, y que la posesión que detenta del predio materia del presente juicio deviene de una aceptación tácita de la Asamblea General de Comuneros; opuso **reconvención**, solicitando su reconocimiento como miembro integrante del núcleo comunal de %\*\*\*\*†, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

El Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*†, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, dio **contestación a la demanda reconvencional** interpuesta en su contra oponiéndose a las prestaciones reclamadas en reconvención.

**OCTAVO.-** Inconforme con el acuerdo en el que se tuvo por no admitida la ampliación de **demanda reconvencional**, relativa a la nulidad de la Asamblea de Comuneros en donde se eligió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*†, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, el demandado en el principal y actor en la reconvención \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto que por turno le correspondió el número **837/2004-C**, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien resolvió el **veinte de septiembre del dos mil cuatro**, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, dejara insubsistente únicamente los acuerdos estudiados y tomando en cuenta las consideraciones vertidas en dicha ejecutoria, emitiera un nuevo acuerdo con libertad de jurisdicción, en el que resolviera lo procedente en cuanto a la **reconvención de nulidad de la Asamblea General de Comuneros del Comisariado de Bienes Comunales de Í\*\*\*\*†**, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos,

**así como la falta de personalidad de los promoventes del juicio agrario**, ambas cuestiones planteadas por el demandado y quejoso \*\*\*\*\*.

**NOVENO.-** Por oficio 51151, de **seis de octubre del dos mil cuatro**, el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, informó al Tribunal Unitario del conocimiento, que el quejoso \*\*\*\*\* , había interpuesto recurso de revisión en contra de la resolución del veinte de septiembre del mismo año; asimismo, con el oficio 8660, de **quince de octubre del dos mil cuatro**, signado por la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, informó que se había admitido a trámite el recurso de revisión número **A. R. 479/2004** en relación con el juicio de amparo número **837/2004-C**, que hizo valer el quejoso antes citado.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio **11008**, de **doce de abril del dos mil cinco**, el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, copia certificada de la ejecutoria de **cuatro de abril de dos mil cinco**, pronunciada en el recurso de revisión **A. R. 479/2004** relativo al amparo indirecto **837/2004-C**, en la que resolvió **modificar la sentencia recurrida**, estableciendo que los efectos del amparo y protección de la Justicia Federal, eran para que el Tribunal Unitario antes referido, **dejara insubsistente el acuerdo reclamado** y, en su lugar se dictara otro, en el que no se reiterara lo que el Tribunal de amparo consideró violatorio de garantías, tomando en cuenta que el artículo 182 de la Ley Agraria, no exige mayor requisito para la procedencia de la acción reconvenional, que el hecho de que se haga valer al momento de contestar la demanda; y que no se podía tener por no admitida la reconvenición bajo el argumento de que el quejoso no tenía calidad de comunero dentro de la comunidad de %\*\*\*\*+, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, porque ese argumento tenía que ver con otra de las pretensiones reconvenidas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por acuerdo de **catorce de abril del dos mil cinco**, se dejó insubsistente el acuerdo del dieciocho de mayo del dos mil cuatro, relativo al concepto de violación que interpuso el quejoso \*\*\*\*\* , por lo que en esa misma fecha el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con

sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, admitió la **ampliación de la demanda reconvenicional** conforme a las pretensiones que fueron planteadas y se ordenó emplazar a la demandada comunidad de %\*\*\*\*+, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por conducto del Comisariado de Bienes Comunales.

Derivado de lo anterior, el Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*+, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, dio contestación a la demanda reconvenicional y a la ampliación de la misma, planteada en su contra por \*\*\*\*\*, manifestando que las prestaciones reclamadas eran improcedentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En continuación de audiencia del **quince de junio del dos mil cuatro**, el Tribunal de primer grado fijó la *litis* sometida a su jurisdicción como: **Í Á la restitución con sus frutos y accesorios de la superficie de tierras de \*\*\*\*\* metros con las medidas y colindancias referidas en el apartado 1 del capítulo de prestaciones, el mejor derecho a poseer la superficie de tierras y su desocupación total y su respectiva oposición como acción principal así como la aceptación como comunero del poblado Í \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos, respecto de los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, el mejor derecho a poseer el terreno con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados, la inscripción de la sentencia en el Registro Agrario Nacional y la expedición por parte de éste del documento que acredita a \*\*\*\*\*, como miembro de la **Comunidad de Í \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos** y procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, mediante proveído de **seis de mayo del dos mil cinco**, dio cuenta con el oficio 13353, signado por la Actuaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, al que acompañó la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional de referencia de **tres de mayo del dos mil cinco**, en la que resolvió declarar fundado el recurso de queja interpuesto por el autorizado legal del quejoso \*\*\*\*\*, por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de garantías **837/2004-C**, toda vez que se había omitido diferir la audiencia respectiva por un término no mayor de diez días hábiles, incumpliendo con lo señalado en

el artículo 182 de la Ley Agraria; en virtud de lo anterior el *A quo* señaló fecha para la continuación de la audiencia de ley.

**DÉCIMO CUARTO.-** En audiencia de **diecisiete de mayo del dos mil cinco**, el Tribunal *A quo* a petición del codemandado \*\*\*\*\*, estimó procedente citar en calidad de terceros a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO QUINTO.-** En audiencia de **treinta de mayo del dos mil cinco**, comparecieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes manifestaron que no tenían ningún interés en el presente asunto, motivo por el que se les tuvo por desinteresados en el juicio agrario en controversia.

**DÉCIMO SEXTO.-** Por acuerdo de **catorce de julio del dos mil cinco**, el Tribunal *A quo* a efecto de dar cumplimiento a la resolución del juicio de garantías antes referido, admitió a trámite la ampliación de la demanda reconvencional opuesta por \*\*\*\*\*, respecto de la nulidad de la Asamblea General de Comuneros celebrada el siete de enero de dos mil uno, ordenando correr traslado y emplazar a la demandada en reconvención Comunidad de %\*\*\*\*\*+, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; informando que la **sentencia de amparo 837/2004-C había quedado cumplida**, según notificación recibida en el Tribunal del conocimiento mediante oficio 21246, de veintisiete de julio del dos mil cinco, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En audiencia de **quince de agosto del dos mil cinco**, se suspendió el trámite del juicio agrario **308/2002**, hasta en tanto se pronunciara la ejecutoria en el juicio de amparo indirecto **805/2005-CM**, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por \*\*\*\*\*, en virtud de que en dicho amparo se impugnó el acuerdo de treinta de mayo de dos mil cinco, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en la que se resolvió no tener como terceros interesados a los ex integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*\*+, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

**DÉCIMO OCTAVO.-** El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, resolvió sobreseer el juicio de amparo indirecto **805/2005-CM**

promovido por \*\*\*\*\*, el **veintinueve de agosto del dos mil cinco**, sin embargo el quejoso antes citado interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien lo admitió a trámite bajo el número **455/2005** y resolvió confirmar la sentencia recurrida, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, procedió a continuar con el procedimiento en el juicio agrario 308/2002.

**DÉCIMO NOVENO.-** Mediante escrito presentado el **veinticinco de abril del dos mil seis**, \*\*\*\*\*, solicitó la suspensión del procedimiento en el expediente **308/2002**, hasta en tanto se pronunciara la resolución que correspondiera en el juicio agrario **4/2006**, por lo que el Tribunal *A quo* mediante proveído de **diez de julio del dos mil seis**, decretó la acumulación de los autos del juicio agrario número **4/2006**, a los autos del diverso **308/2002**, por ser este último el más antiguo, a fin de que ambos expedientes se resolvieran en una sola sentencia y evitar dictar sentencias contradictorias, lo anterior en virtud de que el **veintiséis de enero del dos mil seis**, el Tribunal del conocimiento admitió a trámite la demanda planteada por \*\*\*\*\*, en la que reclamó de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %\*\*\*\*, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos y Procuraduría Agraria, Delegación Morelos, la declaración de nulidad del Padrón de Comuneros actualizado, compuesto de trescientos noventa y dos comuneros, suscrito por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos; consistente en el listado obtenido del cruce de los censos de los años mil novecientos sesenta y ocho; mil novecientos setenta y nueve, así como la cancelación del asiento registral del mismo que pudiese tener en sus libros el Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos.

En el diverso 4/2006, en audiencia del **veintidós de mayo del dos mil seis**, se tuvo a los codemandados dando contestación a la demanda entablada en su contra, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, se admitieron las pruebas de su intención y derivado del acuerdo antes referido de diez de julio del dos mil seis, en el que se decretó la acumulación de los autos del juicio agrario 4/2006 a los autos del diverso 308/2002, para que ambos expedientes se resolvieran en una sola



sentencia, se siguió un solo procedimiento y por tanto, se continuó con el mismo y se ordenó turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente para la elaboración del proyecto de sentencia.

**VIGÉSIMO.-** Mediante acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil nueve**, después de la etapa de alegatos dentro del juicio agrario **308/2002**, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el efecto de que se elaborara el proyecto de sentencia que en derecho procediera; sin embargo, \*\*\*\*\*, interpuso demanda de amparo, misma que fue radicada ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número **902/2008-IV**, que pronunció resolución **el trece de febrero de dos mil nueve**, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*, para el efecto de que el Tribunal *A quo* diera una respuesta congruente a la petición formulada por el quejoso, señalando también que era innecesario el acto reclamado consistente en la tramitación del juicio agrario **308/2002**, porque se encontraba íntimamente vinculado con el diverso **4/2006**, en donde se tenía conocimiento que también se le otorgó la Protección de la Justicia Federal por la violación consistente en la omisión de dar contestación al escrito presentado por el peticionario de garantías, en donde se solicitó se sobreseyera el juicio agrario citado por carecer de legitimación la parte actora; resolución que fue recurrida ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quién lo radicó bajo el número **129/2009** y emitió resolución **el veintiocho de mayo de dos mil nueve**, confirmando el fallo combatido.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Derivado de lo anterior, el quejoso \*\*\*\*\* interpuso recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de garantías **902/2008-IV**, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien emitió resolución **el treinta y uno de julio del dos mil nueve**, declarando infundado el recurso de queja interpuesto.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Por auto de **once de septiembre del dos mil nueve**, el Tribunal *A quo* ordenó turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente, para el efecto de que elaborara el proyecto de sentencia que en derecho procediera, resolviendo **el primero de diciembre de dos mil nueve**, lo siguiente:

**ÍPRIMERO.** Por lo expuesto y fundado en el quinto considerando de la presente resolución, se resuelve que la comunidad actora DE \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, representada por el COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, acredita los extremos de la acción que hace valer en el juicio agrario 308/2002; en consecuencia, es procedente restituir a la comunidad actora la superficie aproximada de tierra de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las medidas y colindancias referidas en el apartado uno del capítulo de prestaciones, con sus frutos y accesorios, en el que se incluyen los \*\*\*\*\* metros cuadrados, a que se refiere la escritura pública \*\*\*\*\*; por tanto, también es procedente declarar que la actora tiene mejor derecho a poseer esa superficie; en consecuencia se condena a los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a la desocupación total de ese inmueble y a la entrega real, jurídica y material a favor de la parte actora con sus frutos y accesorios.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos y fundamentos de derecho que se precisaron en el mismo considerando quinto de esta resolución, también es procedente la nulidad de la escritura pública \*\*\*\*\* tirada ante la fe del Notario Uno de Xochitepec, Morelos, que contiene el contrato de compraventa celebrado como vendedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y como comprador el codemandado \*\*\*\*\* el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos.

**TERCERO.** Conforme a lo expuesto y fundado en el sexto considerando de esta resolución, se resuelve que el actor en la reconvencción \*\*\*\*\* no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en consecuencia, resulta improcedente declarar que \*\*\*\*\* tiene mejor derecho a la posesión y goce del terreno localizado entre la vereda conocida como Tepelite, actualmente calle Agrícola, y prolongación Independencia del núcleo comunal que ya se mencionó, que actualmente tiene en posesión, con superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

**CUARTO.** Asimismo, se dejan a salvo los derechos del actor reconvenccionista \*\*\*\*\* para que los haga valer ante la asamblea de comuneros conforme a su derecho e interés convenga, respecto al reconocimiento como miembro integrante del núcleo comunal de \*\*\*\*\*, Municipio de Cuernavaca, Morelos, que reclama en vía reconvenccional, conforme a lo expuesto y fundado en el citado sexto considerando es la presente resolución.

**QUINTO.** Sin lugar a ordenar que la presente resolución se registre en el Registro Agrario Nacional, ni que le expida el documento que acredite que \*\*\*\*\* es miembro de la \*\*\*\*\*, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEXTO.** En base a lo expuesto y fundado en el considerando séptimo de esta sentencia, se señala que \*\*\*\*\* no acredita los extremos de las acciones que hizo valer en el juicio agrario 308/2002 y en el diverso 4/2006; en tal virtud, y en relación a la acción reconvenccional que plantea \*\*\*\*\* en el juicio agrario 308/2002, se resuelve dejar a salvo sus derechos para que los haga valer ante la asamblea de comuneros conforme a su derecho e interés convenga, respecto a la aceptación como comunero del núcleo comunal de \*\*\*\*\*, que reclama en esa vía.

**SÉPTIMO.** Por otro lado, al haberse actualizado la falta de legitimación e interés jurídico de \*\*\*\*\* para reclamar el resto de las prestaciones que también hizo valer, se resuelve en el juicio agrario 308/2002, que es improcedente declarar la nulidad de la asamblea general de comuneros relativa a la elección del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia del poblado de referencia de fecha siete de enero del dos mil uno, principalmente en el que se refiere a la elección de los actores principales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de bienes comunales de ese núcleo. También es improcedente declarar la nulidad de la asamblea general de comuneros relativa a la elección del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia del \*\*\*\*\*, así como los acuerdos en ella principalmente el que se refiere a la elección de los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de bienes comunales en funciones.

**OCTAVO.** En relación al juicio agrario 4/2006, también resulta improcedente declarar la nulidad del ÍPADRÓN DE COMUNEROS ACTUALIZADOÎ, compuesto de 392 ÍcomunerosÎ, que corre anexo al oficio SR/2435/2005 de diez de junio del dos mil cinco, suscrito por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, consistente en el ÍLISTADO OBTENIDO DEL CRUCE DE LOS CENSOS DE LOS AÑOS 1968 y 1979Î, según reza al punto I del Orden del Día del acta de asamblea de elección del comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*, de fecha siete de enero del \*\*\*\*\*; y como consecuencia, no ha lugar a ordenar la cancelación del asiento registral que este ÍPADRÓN DE COMUNEROS ACTUALIZADOÎ pudiese tener en sus libros el Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos. Por las consideraciones de hecho y derecho que se precisaron en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**NOVENO.** En base a lo expuesto y fundado en el séptimo considerando de esta resolución, se absuelve al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, ESTADO DE MORELOS, el REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DELEGACIÓN MORELOS y la PROCURADURÍA AGRARIA, DELEGACIÓN MORELOS, de las prestaciones que se les reclaman en vía reconvenicional en el juicio agrario 308/2002 y en el diverso 4/2006.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y una vez que cause ejecutoria, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del primer punto resolutivo de esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hecho lo anterior, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE.Î.

La sentencia anterior le fue notificada a la parte actora y a los demandados \*\*\*\*\* y Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Morelos, el siete de enero de dos mil diez y a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y Delegado de

Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, **el ocho de enero de dos mil diez.**

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Inconformes con la sentencia antes referida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte demandada, promovieron recurso de revisión mediante escritos recibidos el **veinte de enero y veintitrés de febrero de dos mil diez**, respectivamente, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos.

De igual manera, los recurrentes también interpusieron demandas de amparo directo, en contra de la sentencia de **primero de diciembre de dos mil nueve**, dictada en el juicio 308/2002 y su acumulado 4/2006, de las cuales tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en Cuernavaca, Estado de Morelos, quien las radicó con los números **213/2010 y 221/2010.**

Asimismo, **Empresas y Compañías de México Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su administradora \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, por la falta de legal emplazamiento dentro del juicio agrario 308/2002 y su acumulado 4/2006, amparo que tocó conocer al Juzgado Tercero de Circuito, en el Estado de Morelos, quien lo radicó bajo el número **2006/2009-I.**

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Por acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil diez**, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidas las copias certificadas y los originales del expediente número **308/2002 y su acumulado 4/2006**, y los escritos de expresión de agravios, registrándose en el Libro de Gobierno con el número R.R. 266/2010-18, turnándose al Magistrado Ponente, a efecto de que realizara el estudio y proyecto de resolución correspondiente; y tomando en consideración por un lado, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **demandados en el juicio agrario y recurrentes, también interpusieron juicio de amparo en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil nueve**; y por el otro, que el tercero extraño a juicio **Empresas y Compañías de México Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su administradora única \*\*\*\*\* , también solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, por la falta de legal emplazamiento dentro del juicio agrario 308/2002 y su acumulado 4/2006, este Tribunal Superior Agrario, requirió al Tribunal Unitario del conocimiento, para que informara el estado procesal que guardaban los juicios de amparo y una vez resueltos remitiera copia certificada de las respectivas ejecutorias.

En consecuencia por acuerdo plenario de **ocho de abril de dos mil diez**, este Tribunal Superior Agrario, ordenó suspender el procedimiento del recurso de revisión, hasta en tanto no se pronunciara resolución en los juicios amparo directo números **213/2010 y 221/2010**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos, promovidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente; así como del amparo indirecto número **2006/2009-I** promovido por el tercero extraño a juicio Empresas y Compañías de México Sociedad Anónima de Capital Variable.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Mediante acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil diez**, este Órgano Colegiado tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias de **diecisiete de junio de dos mil diez**, pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en los juicios de garantías **213/2010 y 221/2010**, promovidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resolviendo el Órgano Colegiado **negar el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.**

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Por acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil once**, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibida copia certificada de la resolución de **veintiocho de enero de dos mil once**, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de garantías **2006/2009-I**, promovido por la Empresa y Compañías de México S.A. de C.V., quien resolvió **amparar y proteger** a la quejosa para el efecto de que **Í Æ tomando en consideración que la parte quejosa tiene el carácter de persona extraña a juicio en sentido estricto, por ser una persona distinta de los sujetos que integraron la relación jurídico procesal, es decir, si no que el objetivo es reintegrarlo en sus derechos que fueron afectados pero sin que ello implique que en el juicio natural se deba declarar la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado, en ese**

sentido, los efectos de la presente resolución son para que las autoridades responsables cesen la trasgresión de las garantías individuales del peticionario de garantías y, en caso de que se lleve a cabo la ejecución de la resolución agraria, se respete el derecho real que sobre dichos bienes ejerce la ahora quejosa, pues éste no ha sido oído ni vencido en juicio, por lo tanto, no puede privársele de su derecho real sin que medie procedimiento en el que pueda defenderse, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, dictó ejecutoria el **veintitrés de junio de dos mil once**, en el Toca en Revisión número **A.R.A.82/2011**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte tercero perjudicada, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente: **Í PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. Segundo. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 2006/2009-I respecto de la totalidad de los actos reclamados a las autoridades Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho y actuario ejecutor adscrito a dicho órgano agrario, por las consideraciones vertidas en la parte inicial del considerando Cuarto de esta sentencia.**

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Con base en lo anterior, el **veinte de octubre de dos mil once**, mediante acuerdo plenario, se ordenó dejar sin efectos la suspensión decretada el **ocho de abril de dos mil diez**; al quedar acreditada la desaparición de las causas de suspensión, motivados por los juicios de garantías **213/2010 y 221/2010 y 2006/2009-I**.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Este Tribunal Superior Agrario, resolvió el recurso de revisión número **266/2010-18**, el **veinticuatro de mayo de dos mil doce**, en los términos siguientes:

**Í PRIMERO.-** Ha quedado sin materia el presente recurso de revisión promovido por \*\*\*\* y \*\*\*\*, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil nueve, dictada en el juicio agrario 308/2002 y su acumulado 4/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al haberse negado el amparo y protección de la justicia federal, quedando firme y subsistente la misma sentencia recurrida por los propios quejosos.

**SEGUNDO.-** Con copia certificada de la presente resolución notifíquese personalmente al tercero interesado Comunidad de Í\*\*\*\*Í, en el domicilio que para tales efectos señalo en esta Ciudad, y por estrados a los recurrentes y demás terceros interesados.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluidoÁ Í.

**TRIGÉSIMO.-** Mediante proveído de **veintiuno de agosto de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, decretó que la resolución de **primero de diciembre de dos mil nueve**, emitida en el juicio agrario 308/2002, **causó ejecutoria, constituyéndose así en cosa juzgada**, consecuentemente se declaró firme y se instruyó a realizar las diligencias de ejecución de sentencia correspondientes.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Mediante proveído de **doce de diciembre de dos mil trece**, el Tribunal *A quo* dio por ejecutada la sentencia de primero de diciembre dos mil nueve y ordenó el archivo del expediente, quedando **pendiente únicamente lo referente a la custodia y resguardo de los objetos inventariados en la diligencia de ejecución de once de diciembre de dos mil trece**.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado el **diecisiete de agosto de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, \*\*\*\*, interpuso recurso de revisión, expresando los agravios que considera le causa la sentencia que combate; del escrito de referencia se dio cuenta a la Magistrada *A quo* el **ocho de septiembre de dos mil quince**, registrándolo con el número de folio 4406 y teniéndose por interpuesto el medio de impugnación, dando vista a las partes para que expresaran lo conducente en el término de cinco días hábiles; y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente del juicio agrario 308/2002 y su acumulado 4/2006, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación y emisión de sentencia en el recurso de revisión.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** Este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **308/2002 y su acumulado 4/2006**, el **trece de octubre de dos mil quince**, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, registrándose en el Libro de Gobierno del propio Tribunal bajo el número R.R.433/2015-18, turnándose a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-**Mediante escrito presentado el **veinte de octubre de dos mil quince**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el recurrente, \*\*\*\*\*, realizó diversas manifestaciones en relación con su escrito de agravios; la anterior promoción fue acordada el veintitrés de octubre de dos mil quince, ordenándose agregar el escrito de referencia a los autos del expediente para que fueran tomados en cuenta al momento de resolver; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

**Í Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:**

**I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**

**II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**

**III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Í**

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R.433/2015-18, promovido por \*\*\*\*\*



, quien es parte demandada en el juicio 308/2002 y su acumulado 4/2006, en contra de la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos. Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Î**

**Í Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Î**

**Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...Î**

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima;
- II)** Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y,
- III)** Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que \*\*\*\*\*,

fue reconocido como parte demandada en el juicio 308/2002 y su acumulado 4/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, de ahí que cuente con legitimación para presentar el recurso de revisión.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el artículo 199 de la Ley Agraria señala:

***Á La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agraviosÁ Í.***

Al respecto, en el caso que se analiza, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el **ocho de enero de dos mil diez**, mediante notificación que obra visible a fojas 3391, de los autos del juicio agrario número **308/2002 y su acumulado 4/2006**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto ante ese Órgano Jurisdiccional, mediante escrito presentado el **diecisiete de agosto de dos mil quince**, es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, **transcurrieron cinco años, siete meses, nueve días**, por lo que una vez realizado el cómputo respectivo, se llega a la conclusión de que **el recurso de revisión excedió el término que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, por lo tanto, se advierte que el recurso de mérito fue presentado de manera extemporánea.**

Efectivamente, la notificación de la sentencia impugnada con fundamento en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, surtió efectos jurídicos **el once de enero, por lo que el cómputo corrió del doce al veinticinco de enero de dos mil diez**, advirtiéndose con toda claridad que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante el Tribunal de primer grado hasta el **diecisiete de agosto de dos mil quince**, por lo que resulta notoriamente extemporáneo.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN PARA INTERPONER R.R.
*****, parte demandada en el J.A. 308/2002 y su acumulado 4/2006	8 de enero de 2010.	17 de agosto de 2015.	Del 12 de enero de 2010 al 25 de enero de 2010.	16 , 17, 23 y 24 de enero 2010 (sábados y domingos).	12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 <u>del mes de enero del año 2010.</u>

Cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.<sup>1</sup> De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Í dentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÍ, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Í .**

En el caso concreto, el artículo 199 de la Ley Agraria; es categórico al establecer que procederá el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en el término de diez días a partir de la notificación de la resolución mediante un escrito donde se

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.

manifiesten los agravios respectivos, presentado ante el propio Tribunal Unitario Agrario; es decir, la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada.

Ahora bien, es importante destacar que la declaratoria de improcedencia está sustentada en el artículo 199 de la Ley Agraria y **no sería razón suficiente admitir el recurso de revisión so pretexto del derecho humano de impartición de justicia, reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,**<sup>2</sup> pues ello se traduciría en el desconocimiento de la regulación respectiva, en este caso, la Ley Agraria, **lo cual provocaría incertidumbre en los gobernados al dejar de aplicar la normatividad que regula los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión en materia agraria.**

En este sentido, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado miembro o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación,** reconociendo, que tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, ya que debe guardarse un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantiza la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. Es ilustrativa la decisión de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cayara contra Perú, en los párrafos del 60 al 63 de la sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, al resolver la extemporaneidad de una demanda:

**Í Á 60. Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede con mucho los límites**

---

<sup>2</sup> 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.

61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención Americana y que, en consecuencia, la Comisión conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que, por lo demás, coincide con el objeto y fin del tratado.

62. Declarado lo anterior, es innecesario que la Corte analice las demás excepciones.

63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.Â Î

(Énfasis añadido)

El anterior criterio fue recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ÍDERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.<sup>3</sup> El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio**

---

<sup>3</sup> Décima Época, Registro: 2001299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.), Página: 1753

que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos. (Énfasis añadido)

Por lo que se debe considerar que la citada ejecutoria plantea que la efectividad del derecho humano de acceso a la justicia no puede implicar el soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa previstos en la legislación interna, **pues además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los principios de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que el hoy recurrente **obtendría un beneficio no previsto en la norma, e incluso en contra de la misma**; por lo que entonces se estaría no sólo contraviniendo lo dispuesto en la legislación interna, sino incluso lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que ha generado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo inconcuso que invocar el artículo 25 de la citada

Convención en defensa al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, es contrario al espíritu de la legislación interna y el de la propia convención. De esta forma es importante ver como el precitado Tribunal Internacional ha interpretado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha emitido jurisprudencia al respecto:

**Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. ALCANCE GENERAL.**<sup>4</sup> Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantías es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos (caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171).<sup>1</sup>

(Énfasis añadido)

**Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**<sup>5</sup> La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [Á ] (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención

<sup>4</sup> Tomado de Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pp. 487.

<sup>5</sup> *Ibidem*, 488.

(caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94).<sup>1</sup>

**(Énfasis añadido)**

De los criterios de jurisprudencia transcritos, se desprende una interpretación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde en primer lugar se considera el derecho a la protección judicial como aquél en el que el Estado parte, garantiza el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la citada Convención y para poder ejercitar este derecho debe de proporcionar los recursos judiciales efectivos de acuerdo a las reglas del debido proceso, **en este sentido la legislación de nuestro país, contempla la regulación del procedimiento agrario dentro de la Ley Agraria y en el artículo 198 de dicho ordenamiento se contemplan los supuestos de procedencia del recurso judicial efectivo<sup>6</sup> y como regla del debido proceso en cuanto al tiempo y forma el artículo 199 de la propia Ley Agraria, contiene el término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución a impugnar para interponer el recurso ante el Órgano Jurisdiccional que la pronunció; con la formalidad que sea mediante un escrito que exprese los agravios; por lo que podemos afirmar que el recurso judicial efectivo se encuentra legislado y normado dentro del cuerpo legal mediante el cual fue tramitado el juicio agrario 308/2002 y su acumulado 4/2006, desde la presentación del escrito inicial de demanda el veintinueve de noviembre de dos mil dos, hasta**

---

<sup>6</sup> El recurso efectivo está contemplado en el citado numeral; por lo que al estar legislado el medio de defensa efectivo, no se incumple con lo estipulado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1.7°.A.15 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4 de marzo de 2014, Tomo II en la página 1947, que se puede aplicar por analogía:

**SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.** Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



la fecha del dictado de la resolución correspondiente, el primero de diciembre de dos mil nueve.

En segundo lugar, se establece en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los Estados parte, tienen la obligación de remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no hacerlo constituiría una violación al artículo 1.1 de la Convención, pero de igual manera reconoce que **el remover obstáculos no implica el desconocer los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su disposición, ya que el hacerlo sería una franca violación al artículo 8.1 de la citada Convención<sup>7</sup>**, más en específico a la temporalidad habla de un plazo razonable, mismo que está incluido en el artículo 199 de la Ley Agraria<sup>8</sup>, siendo el de diez días hábiles a partir de la notificación de la sentencia recaída en el juicio natural, siempre y cuando el supuesto esté encuadrado dentro de las hipótesis que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria; por lo que se considera que el soslayar el término legal para impugnar la sentencia recaída en el juicio agrario de origen

<sup>7</sup> 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>8</sup> Se estima que es un plazo más que razonable si se toma en consideración por analogía el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, bajo el registro: 2007883, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 12 de noviembre de 2014, Tomo IV, bajo la tesis: (IV Región)2o.7 K (10a.) visible en la página: 2926, en relación al término de quince días para interponer el juicio de amparo:

**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, al establecer que la demanda deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, conforme a la ley del acto, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, respetan el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el plazo referido es razonablemente extenso para permitir a los gobernados preparar una adecuada impugnación de los actos de autoridad que consideren lesivos de su esfera jurídica; situación que resulta congruente con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8. numeral 1 y 25. numeral 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente. En efecto, la fijación de dicho plazo no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción constitucional, pues su extensión permite que desde la notificación del acto reclamado hasta la resolución del juicio de amparo en que se controvierta, sea pronta; además de que tal temporalidad es apta para que los particulares afectados estén en aptitud material de preparar su defensa, porque al referirse a días hábiles (numeral 19 de la citada ley) se traduce, aproximadamente, a tres semanas naturales, lapso en el cual el quejoso puede allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios puede ofrecer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la inconstitucionalidad, inconvencionalidad o ilegalidad del acto de autoridad. Consiguientemente, la previsión en la Ley de Amparo de un plazo genérico de quince días para ejercer la acción constitucional, es congruente con el referido derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, con los principios de justicia pronta y expedita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 330/2014 (cuaderno auxiliar 725/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jesús Martínez Plascencia. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

implicaría desatender a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la interpretación de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, se considera que no se vulnera lo estipulado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de igual manera, el ignorar la existencia de presupuestos procesales y las reglas de procedencia va en contra del artículo 8.1 de la propia Convención y el derecho humano de seguridad jurídica así como el derecho de acceso a la impartición de justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se advierte del contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no tiene una condición de autoaplicatividad, pues no es en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de revisión como sucede en el caso concreto**, sino que, únicamente establece un principio general cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión por la autoridad competente; por tanto, **la propia Convención establece una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, concordante con los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a los cuales, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho**; de esta manera, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **pervive un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte**, con arreglo al cual, se instrumentará este derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno.

En el caso concreto, el artículo 199 de la Ley Agraria es categórico al establecer que procederá el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en el término de diez días a partir de la notificación de la resolución mediante un escrito donde se manifiesten los agravios respectivos, presentado ante el propio Tribunal Unitario Agrario; es decir, la procedencia del recurso de revisión se encuentra

condicionada.

Así, conforme al mismo principio de reserva reconocido en la Convención, **el recurso de revisión de que se trata sólo procederá en las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria y bajo la condición del artículo 199 del mismo ordenamiento**, conforme a la teleología del propio Constituyente y del Legislador Federal, aun visto el caso desde la perspectiva del nuevo sistema constitucional de derechos humanos. **En consecuencia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es fuente de la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que recae a un juicio agrario, porque no regula las hipótesis de procedencia, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte**; en este orden de ideas, debe concluirse que sólo podrá impugnarse la sentencia del juicio agrario respectivo, en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria y en el tiempo y forma señalados por el artículo 199 del mismo ordenamiento, lo que no vulnera en perjuicio de la parte recurrente el derecho de interponer recurso efectivo, pues la condición para la procedencia de tal recurso, **de ninguna manera constituye transgresión a la citada Convención, sino por el contrario, la misma prevé la reserva de que se trata; máxime que como ya se demostró la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del artículo 25 aludido, no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no cumple con los requisitos establecidos para ello en la disposición interna**, es decir artículo 199 de la Ley Agraria, pues basta con la existencia de un recurso efectivo en la legislación interna.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en afirmar que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia; pero dicho reconocimiento no implica no reconocer los presupuestos jurídicos necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales legisladas en el derecho interno, como en el caso concreto lo es lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria; ya que el hacerlo genera

incertidumbre en los destinatarios de la impartición de justicia y se violentaría el derecho humano de igualdad de parte y seguridad jurídica que deben existir dentro del procedimiento. La siguiente jurisprudencia sustenta el argumento esgrimido:

**Í DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.<sup>9</sup> Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio. (Énfasis añadido)**

En ese orden de ideas, se declara **improcedente** el presente recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de primero de diciembre de dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número **308/2002 y su acumulado 4/2006**, por ser notoriamente **extemporáneo**.

**TERCERO.-** De acuerdo a lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario, los hechos notorios que deben hacerse notar en asuntos consistentes en las tácticas dilatorias a las que el ahora recurrente ha estado acudiendo, durante el desahogo del juicio agrario **308/2002 y su acumulado 4/2006**, entre ellas, el promover recursos notoriamente improcedentes, como lo es el Recurso de Revisión contra una sentencia que ya causó ejecutoria, ya que se advierte que ha impugnado la sentencia emitida el primero de diciembre de dos mil nueve, en tres ocasiones, siendo estos los expedientes **R.R. 266/2010-18** y

<sup>9</sup> Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Página: 909.

el que hoy se resuelve **R.R. 433/2015-18**; así como el juicio de amparo directo **221/2010** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; actuación que se estima es claramente contraria a los principios que rigen el derecho agrario, entre ellos el de celeridad y de justicia pronta y expedita. Por lo tanto, **se apercibe a \*\*\*\*\***, a fin de que se abstenga de continuar promoviendo recursos notoriamente improcedentes, toda vez que de continuar realizando actuaciones de esta naturaleza, se iniciarán las acciones legales que procedan, ante las autoridades del orden penal.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 228<sup>10</sup> y 231<sup>11</sup> del Código Penal Federal, que establecen lo relativo a la responsabilidad profesional y los delitos de abogados, patronos y litigantes, considerando, como se ha mencionado que de insistir en la promoción de recursos notoriamente improcedentes, se estaría adecuando su conducta a las hipótesis previstas en dichos ordenamientos legales, cuestión que desde luego, será la autoridad competente en su momento, la encargada de realizar la calificación correspondiente.

**CUARTO.-** En tales circunstancias, y en atención a que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto de manera notoriamente extemporánea, este Tribunal Superior, llega a la firme convicción de que el recurso de revisión R.R.433/2015-18, promovido por \*\*\*\*\* , parte demandada dentro del juicio agrario **308/2002 y su acumulado 4/2006**, en contra de la

---

<sup>10</sup> **Artículo 228.-** Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

<sup>11</sup> **Artículo 231.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.+

sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el uno de diciembre de dos mil nueve, resulta improcedente.

En atención al sentido del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario estima innecesario entrar al estudio de las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, así como los agravios formulados por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es improcedente por ser notoriamente extemporáneo el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, parte demandada dentro del juicio agrario **308/2002 y su acumulado 4/2006**, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el **uno de diciembre de dos mil nueve**.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario **308/2002 y su acumulado 4/2006**, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y

devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

EIAV/shh\*.